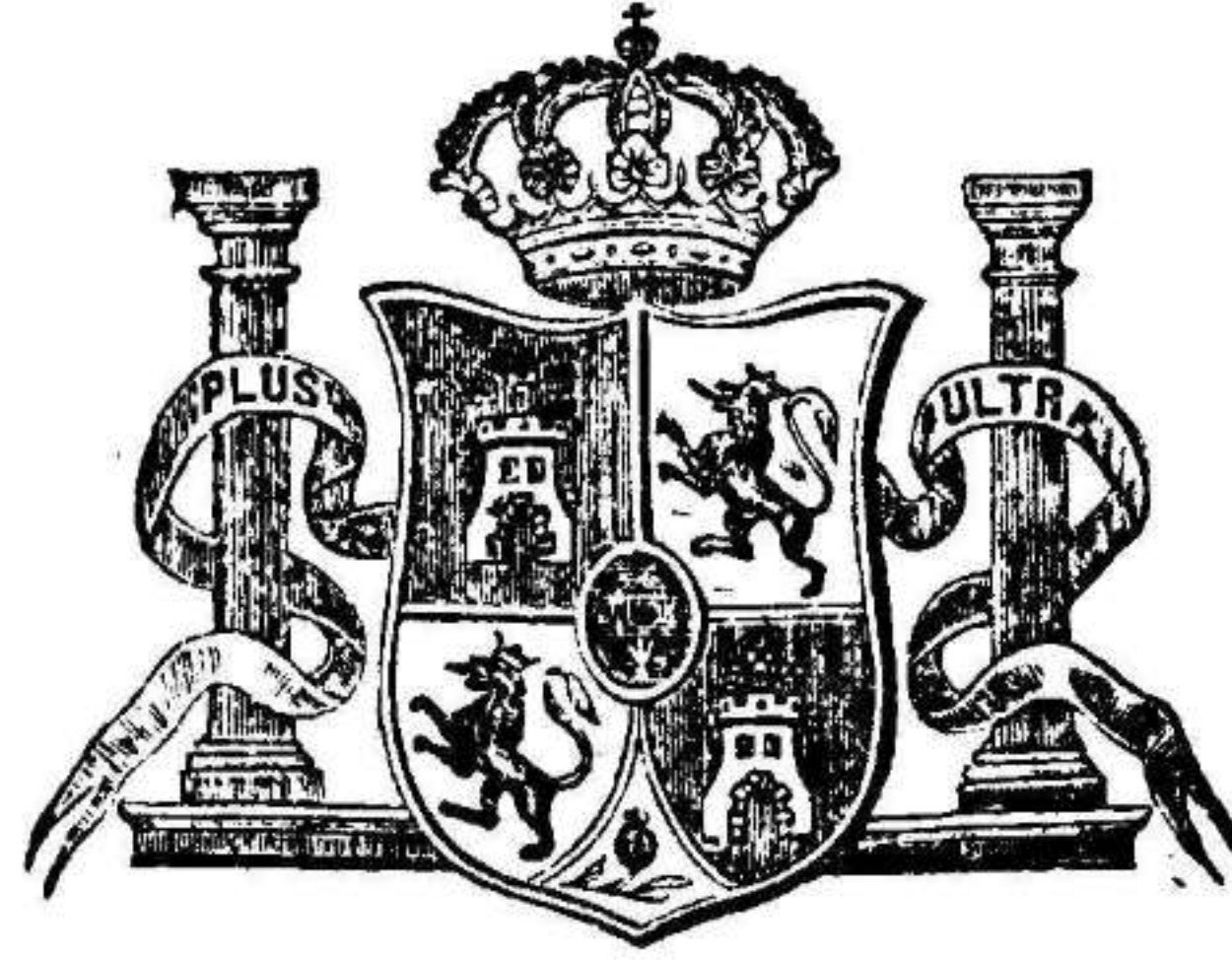


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).  
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

		Pts.			Pts.
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....	Por un año..	25
	Por 6 meses.	12		Por 6 meses.	15
	Por 3 meses.	8		Por 3 meses.	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 8 de Febrero.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Por Real decreto de 22 del mes próximo pasado, y para solemnizar los días de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), se dignó V. M. conceder indulto general á gran número de penados de la Península é islas adyacentes, cualquiera que fuera la jurisdicción de la cual emanasen sus condenas.

Por más que hayan cesado de funcionar los Tribunales españoles en las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, es lo cierto que, por virtud de sentencias por ellos pronunciadas durante el ejercicio de nuestra soberanía, extinguen condena en los establecimientos de la Península algunos penados, los cuales son acreedores al beneficio de la Real clemencia que tanto enaltece á V. M.

Hay, sin embargo, una dificultad en la aplicación del indulto á tales penados, porque no subsisten los Tribunales sentenciadores á los cuales difieren las leyes la aplicación de la gracia de indulto; pero tales obstáculos pueden eliminarse confiriendo facultades para la ejecución del decreto de indulto á los Tribunales en cuyo territorio residen los establecimientos donde extinguen condena los reos comprendidos en ella.

Fundado en las precedentes consideraciones, el que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 4 de Febrero de 1899.—  
SEÑORA: A L. R. P. de V. M.,  
Práxedes Mateo Sagasta.

## REAL DECRETO.

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Presidente del Consejo, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El indulto general concedido por Mi decreto en 22 del mes próximo pasado se hace extensivo en toda su integridad á aquellos reos que, si bien se hallan cumpliendo sus condenas en los establecimientos penales de la Península, fueron sentenciados por los Tribunales que ejercieron jurisdicción en los territorios de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

Art. 2.º La aplicación de la gracia á que hace referencia el art. 1.º del presente decreto queda encomendada al Tribunal á cuya jurisdicción pertenece el punto donde radique el establecimiento en que el sentenciado extinga su condena.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general con

objeto de establecer un criterio fijo por el adeudo de las lámparas eléctricas de arco voltaico:

Resultando que dichas lámparas están constituídas de diversas materias, que suelen ser el cobre y sus aleaciones, de que por regla general se compone el aparato regulador, parte esencial de las mismas: de hierro forjado ó fundido, que forman las cubiertas de dicho aparato, y además de vidrio en globos:

Resultando que hasta el presente, á consecuencia de esta diversidad de materias, se les ha venido aplicando derechos correspondientes á la que dominaba en el peso, en armonía con lo preceptuado en el apartado (b), caso 11 de la disposición 4.ª del Arancel:

Considerando que este sistema de tributación no es equitativo desde el momento en que se trata de una misma manufactura, á la que se hace adeudar derechos diferentes por el solo hecho de que se emplee en mayor ó menor proporción alguna de las materias componentes, cuando el uso y condiciones de ella es uno solo:

Considerando que, en su consecuencia, es conveniente establecer en el Arancel una partida especial para las lámparas de que se trata, como se ha de efectuar para las de incandescencia, según se dispuso por Real orden de 5 de Agosto de 1895, y que interin ésto se lleva á la práctica, es preciso adoptar una medida de carácter general que unifique esta clase de despachos; y

Considerando que el cobre y sus aleaciones son las materias componentes de algunas partes de las lámparas de arco voltaico, y particularmente del aparato regulador, que es

la más esencial y la que determina su valor;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien ordenar:

1.º Que en los despachos que en lo sucesivo se practiquen se aplique á las lámparas de arco voltaico los derechos de la partida 79 del Arancel, hasta tanto se crea una partida para este artículo, á cuyo efecto, y con tal fin, deberá pasar el expediente de referencia á la Junta de Aranceles y Valoraciones; y

2.º Que se publique esta resolución.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1899.—López Puigcerver.—Sr. Director general de Aduanas.

Imo. Sr.: En vista de lo manifestado por el Cónsul de España en Bremen;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por esa Dirección general, se ha servido disponer que se admitan en las Aduanas certificados expedidos por la Cancillería del Senado de Bremen, justificativos del origen de los artículos llamados coloniales, siempre que reunan los requisitos prevenidos en la Real orden fecha 9 de Diciembre último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1899.—López Puigcerver.—Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vacante, por traslado del que la desempeñaba, la plaza de Profesor de Gimnástica con Fisiología é Higiene del Instituto de segunda enseñanza de Valencia, dotada con el sueldo de 2.000 pesetas anuales, y conviniendo al buen régimen de esta especialidad de enseñanza, por el gran número de alumnos que en ella constan inscritos en el citado establecimiento, su provisión en propiedad;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> La cátedra de Gimnástica con Fisiología é Higiene del Instituto de segunda enseñanza de Valencia se proveerá en propiedad, por concurso, entre los Profesores oficiales de Gimnástica que sean Licenciados en Ciencias ó Medicina, según lo dispuesto en el párrafo segundo, art. 1.<sup>o</sup> de los transitorios del Real decreto de 13 de Septiembre último, y los excedentes de la suprimida Escuela Central de dicha enseñanza que lo soliciten, á cuyo efecto se abre un plazo de treinta días, á contar desde la inserción de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

2.<sup>a</sup> Los aspirantes presentarán sus instancias, dentro del plazo marcado, en la Dirección general de Instrucción pública, acompañadas de los documentos que justifiquen ser tales Profesores oficiales de Gimnástica y Licenciados en Ciencias ó Medicina, como de cuantos, ya de méritos, ya de servicios, crean convenientes para tomar parte en el concurso.

3.<sup>a</sup> Los nombramientos se harán mediante propuesta formulada por el Consejo de Instrucción pública, con sujeción á las disposiciones vigentes sobre provisión de cátedras.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1899.—Sagasta.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 5 de Febrero.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de 11 Concejales del Ayuntamiento de Mula, decretada por V. S. en 3 de Enero de 1899, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 24 de los mismos, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de 11 Concejales del Ayuntamiento de Mula, decretada en 3 del actual por el Gobernador de la provincia de Murcia.

El Gobernador decretó en la expresada fecha la suspensión de los Concejales D. Darío Valcárcel, Don Leoncio Saavedra, D. Cristóbal Artero, D. Juan Romero, D. Virgilio Blaya, D. Eleuterio Jiménez, D. Antonio Blaya, D. José Romero, Don José Ruiz, D. Alfonso Pantoja y D. Gabriel Gutiérrez, porque de la visita de inspección girada á la administración municipal del expresado pueblo, entre otros cargos, aparece: que desde el 9 de Febrero al 31 de Diciembre de 1897 se habían hecho pagos sin poner en los libramientos la nota de estar cubiertas las atenciones de la instrucción primaria: que en el año de 1897 á 98 se cobraron 9.452 pesetas 57 céntimos por el impuesto de consumos para el Tesoro, y solo se pagó á éste 2.222 pesetas 24 céntimos, quedando por pagar 7.230 pesetas 33 céntimos; y que por igual concepto debían haber ingresados de 1.<sup>o</sup> de Julio á fin de Noviembre del ejercicio de 1898 á 99 11.173 pesetas 80 céntimos, y solo se entregaron al Tesoro 5.740 pesetas 93 céntimos, sin que exista la diferencia en las arcas municipales.

Dada audiencia á los 11 Concejales que actualmente constituyen dicho Ayuntamiento, nada alegaron en contra de los relacionados cargos, concretándose á pedir que se les diera un plazo para contestar, á lo cual no accedió el Delegado por no estar autorizado al efecto.

La Subsecretaría de ese Ministerio informa que se debe confirmar la providencia gubernativa y remitir los antecedentes á los Tribunales:

Vistos los artículos 180, 183, 189 y demás concordantes de la ley Municipal:

Considerando que los hechos en que se funda la providencia del Gobernador justifican la corrección que el mismo impuso al referido Ayuntamiento, tanto más, cuanto que el desorden que se nota en la administración del expresado pueblo pudiera haber dado lugar á malversación de caudales públicos;

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión de que se trata y remitir los antecedentes á los Tribunales de justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.<sup>o</sup> de Febrero de 1899.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Murcia.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Vista una instancia presentada por D. Anselmo Sánchez, D. Ernesto Molina y otros va-

rios Profesores titulares de Gimnástica solicitando que se sirva hacer extensiva la autorización para explicar los elementos de Fisiología é Higiene, que forman el complemento de la asignatura antes citada, según el Real decreto de 13 de Septiembre último, á los Profesores titulares de Gimnástica, aun cuando no posean el título de Médicos:

Resultando que el mencionado Real decreto, en sus artículos 11 y 30, exige la Licenciatura en Ciencias ó Medicina á los Profesores de Gimnástica para poder explicar la Fisiología é Higiene y formar parte de los Tribunales de la sección de Ciencias, y más terminantemente aun, dispone en el 1.<sup>o</sup> de los adicionales y transitorios que en lo sucesivo se hará constar en las convocatorias de oposiciones y concursos la necesidad de acreditar la indicada Licenciatura para el desempeño de las cátedras de Gimnástica con Fisiología é Higiene:

Considerando, sin embargo, que al establecer el artículo 1.<sup>o</sup> de los adicionales y transitorios del Real decreto señalado que en lo sucesivo se exigirá la Licenciatura de que se hace mérito, reconoce que no es indispensable ese requisito en la actualidad, en consonancia con el respeto á los derechos adquiridos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, ha tenido á bien desestimar la instancia de que se trata, declarando:

1.<sup>o</sup> Que de acuerdo con los preceptos legales citados, la asignatura de Gimnástica con Fisiología é Higiene sólo podrá ser desempeñada en lo sucesivo por los Profesores de Gimnástica que sean á la vez Licenciados en Ciencias ó Medicina; y

2.<sup>o</sup> Que los actuales Profesores numerarios de Gimnástica de los Institutos de segunda enseñanza, y los que resulten nombrados y posesionados de sus cátedras á consecuencia del concurso pendiente, convocado antes de la publicación del Real decreto de 13 de Septiembre anterior, puedan desempeñar la asignatura de Gimnástica con Fisiología é Higiene sin necesidad de acreditar la Licenciatura en Medicina ó Ciencias.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1899.—Sagasta.—Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Establecida por Real decreto de 15 de Julio de 1898, que en este punto ha reformado los de 20 de Agosto de 1895 y 15 de Febrero de 1896, la manera de proveer las vacantes existentes en el Profesorado numerario y auxiliar de Enseñanzas artísticas de las Escuelas de Artes y Oficios, es llegado el caso de aplicar

lo dispuesto para cubrir dos vacantes de Ayudante numerario de Modelado y Vaciado, y tres también de Ayudante numerario de Dibujo de Adorno y Figura, aplicado á las artes decorativas, en la Central de Artes y Oficios; y debe ajustarse la provisión de estas cinco plazas al turno alternativo de oposición y concurso que previene el art. 2.<sup>o</sup> de la Real disposición citada, teniendo en cuenta para la determinación del turno correspondiente á cada plaza la fecha de su vacante.

Datos suministrados por la Dirección de la Escuela en alguna de sus comunicaciones á la Dirección general de Instrucción pública, hacen ver que el número de alumnos que asisten á las cátedras de Modelado y Vaciado es notablemente exíguo si se compara con el de matriculados en las clases gráficas; y para que el personal docente, en su manera de funcionar, se ajuste á las necesidades de la enseñanza, conviene que al proveer las plazas de Ayudantes de clases plásticas se advierta á los aspirantes que quedarán obligados á cumplir las órdenes de la Dirección de la Escuela cuando estime conveniente que el Ayudante de Modelado, en vez de continuar adscrito á una cátedra en que pudiera no ser necesario por el escaso número de alumnos, vaya á prestar servicio, reforzando el personal encargado de otras clases excesivamente concurridas, á las de Dibujo de Adorno y Figura, ya que se trata de materia en que no puede alegar incompetencia el que se considera con aptitud para la enseñanza del Modelado.

Por las razones indicadas, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

Primera. Se proveerán en la forma que respectivamente se indica, las siguientes plazas de Ayudantes numerarios de la Escuela Central de Artes y Oficios:

Una de Modelado y Vaciado, vacante por ascenso á Profesor de Don Ricardo Bellver, por *oposición*.

Una de Dibujo de Adorno y Figura, aplicado á las Artes decorativas, vacante por ascenso de D. Nicolás Megía, por *concurso*.

Una de Modelado y Vaciado, vacante por ascenso de D. Antonio Alsiná, por *oposición*.

Una de Dibujo de Adorno y Figura, vacante por ascenso de D. Francisco Díaz Carreño, por *concurso*; y

Otra de la misma clase de Dibujo, vacante por defunción de D. Manuel García Martínez, por *oposición*.

Segunda. Los concursos á que se refiere la disposición anterior se ajustarán á las condiciones establecidas por los artículos 2.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> del Real decreto de 15 de Julio de 1898.

Tercera. La Dirección de la Escuela queda autorizada para disponer, cuando las necesidades de la enseñanza lo reclamen, que los Ayu-

dantes de Modelado y Vaciado pres-  
ten accidentalmente servicio en las  
clases de Dibujo de Adorno y Fi-  
gura.

De Real orden lo digo á V. I. para  
su conocimiento y efectos oportunos.  
Dios guarde á V. I. muchos años.  
Madrid 27 de Enero de 1899.—Sa-  
gasta. —Sr Director general de Ins-  
trucción pública.

(Gaceta del día 4 de Febrero.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vistos los escritos diri-  
gidos á este Ministerio por D. Bue-  
naventura Sola y el Fomento del Tra-  
bajo Nacional de Barcelona, solici-  
tando: el primero, que se cancelen  
las obligaciones prestadas por los ex-  
portadores para acreditar el desem-  
barque en las islas Filipinas de las  
mercancías embarcadas con aquel  
destino, devolviéndose, en su conse-  
cuencia, los depósitos afectos á di-  
chas obligaciones, y que, con tal ob-  
jeto, se le admitan unos documentos  
autorizados por el Administrador de  
la Aduana de Manila; y el segundo,  
que se disponga la cancelación de las  
obligaciones de referencia con solo  
la presentación por parte de las em-  
presas navieras de la oportuna certi-  
ficación que acredite la descarga en  
los puntos de destino de las mercan-  
cías que los buques respectivos hu-  
bieran tomado para Cuba, Puerto  
Rico y Filipinas:

Resultando que el comercio que se  
efectuaba entre España y las mencio-  
nadas islas en la época en que se esta-  
bleció el impuesto de exportación se  
consideraba como de cabotaje, y, por  
lo tanto, las mercancías á ellas ex-  
portadas estaban exentas del referi-  
do impuesto, mediante obligación  
que, según el art. 233 de las Orde-  
nanzas de Aduanas, debían prestar  
los interesados para justificar la lle-  
gada de los géneros al punto de des-  
tino, la que se cancelaba previa la  
presentación de un certificado expe-  
dido por las Autoridades españolas  
de Cuba y Puerto Rico, acreditando  
dichos extremos, según se dispuso  
por Real orden de 20 de Agosto de  
1898:

Resultando que en dicha soberana  
disposición nada se indicó respecto  
á las islas Filipinas, á causa de que  
en aquella fecha el expresado terri-  
torio, excepto la plaza de Manila,  
pertenece á España:

Considerando que en cuanto á la  
cancelación de las obligaciones pres-  
tadas para expediciones que salieran  
para las islas de Cuba y Puerto Rico,  
puede accederse á lo solicitado por  
el Fomento del Trabajo Nacional, de  
Barcelona, puesto que, si las empre-  
sas navieras tienen el deber de jus-  
tificar la descarga de las mercancías  
que sus buques conducían para aque-  
llas islas, para cancelar la obligación  
prestada al efecto de garantizar el pago  
de los verdaderos derechos de na-

vegación, no hay inconveniente en  
sustituir las certificaciones particu-  
lares que debe presentar cada expor-  
tador, por la general de la empresa  
naviera, toda vez que este procedi-  
miento no se opone á lo establecido  
en la Real orden antes citada, y en  
cambio se dan facilidades al comer-  
cio para cancelar las susodichas obli-  
gaciones:

Considerando que respecto al mo-  
do de justificar la llegada de mercan-  
cías á las islas Filipinas, hay necesi-  
dad de atemperarse á las excepciona-  
les circunstancias por que ha atra-  
vesado dicho Archipiélago en sus  
relaciones con España en los últimos  
meses, y que no existiendo como  
para Cuba y Puerto Rico un precep-  
to expreso sobre el particular de que  
se trata, habría que atenerse á los  
generales de la legislación, lo que  
supondría una absoluta necesidad de  
hacer aquella justificación en la for-  
ma prevenida, por efecto de que el  
estado anormal de aquel territorio  
impide de todo punto, en muchos ca-  
sos, que puedan presentarse certifi-  
caciones de Autoridades españolas:

Considerando que si bien la llega-  
da á determinados puntos de dichas  
islas de expediciones salidas de Es-  
paña á raíz de establecerse el im-  
puesto de exportación podrá ó habrá  
podido justificarse en debida forma,  
es indudable que no siempre ha su-  
cedido así, por lo que la Administra-  
ción, atendiendo á los intereses del  
comercio, sin desatender á los del  
Estado, y teniendo en cuenta lo ex-  
cepcional de las circunstancias, debe  
adoptar temperamentos de toleran-  
cia:

Considerando que la justificación  
presentada por D. Buenaventura  
Sola, que consiste en dos documentos  
firmados por el Administrador nor-  
teamericano de la Aduana de Mani-  
la, legalizados por el Cónsul de su  
nación, y en los cuales, con relación  
á las facturas, se comprueba la lle-  
gada de 514 bultos, si bien no se de-  
termina el contenido de éstos, como  
no hay posibilidad de obtener la jus-  
tificación por otro medio, es forzosa  
la admisión, tanto para el caso pre-  
sente como en los demás que puedan  
encontrarse en análogas circunstan-  
cias; sin que ésto suponga, como es  
consiguiente, que se prescindiera de la  
documentación de Autoridades espa-  
ñolas siempre que sea posible; y bien  
entendido que para estos casos será  
suficiente, á los efectos de cancelar  
dichas obligaciones, la certificación  
que presenten las empresas navie-  
ras;

El Rey (Q. D. G.), y en su nom-  
bre la Reina Regente del Reino,  
conformándose con lo propuesto por  
esa Dirección general, ha tenido á  
bien ordenar:

1.º Que para cancelar las obliga-  
ciones prestadas por los exportado-  
res de mercancías embarcadas con  
destino á Cuba, Puerto Rico y Fili-  
pinas, al efecto de garantizar el pago  
del impuesto de exportación en el

tiempo en que éste se exigía, basta-  
rán las certificaciones expedidas por  
las Autoridades españolas á las em-  
presas navieras para acreditar el des-  
embarque de la carga que conducían  
en los puertos de destino.

2.º Que respecto á las islas Fili-  
pinas, y en los casos en que no sea  
posible presentar las certificaciones  
de que se trata, se acepten los docu-  
mentos que presenten los interesa-  
dos expedidos por Autoridades ex-  
tranjeras, siempre que con ellos  
se justifique el desembarque de las  
mercancías.

3.º Que se acepte la justifica-  
ción presentada por D. Buenaven-  
tura Sola; y

4.º Que se publique esta resolu-  
ción para conocimiento de las Adu-  
nas y del comercio.

De Real orden lo comunico á  
V. I. para su conocimiento y efectos  
que procedan. Dios guarde á V. I.  
muchos años. Madrid 27 de Enero  
de 1899.—López Puigcerver.—Se-  
ñor Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### Dirección general de Instruc- ción pública.

Se halla vacante en el Instituto de  
Teruel la cátedra de Latín y Caste-  
llano, comprensivas, según el Real  
decreto de 13 de Septiembre de 1898,  
de un curso de Castellano y tres de  
Latín, dotada con el sueldo de 3.000  
pesetas anuales, la cual, correspon-  
diendo al turno de concurso, se anun-  
cia previamente á traslación, confor-  
me á lo dispuesto en el Real decreto  
de 23 de Julio de 1894 y Real orden  
de esta fecha, á fin de que los Cate-  
dráticos numerarios de Instituto que  
deseen ser trasladados á la misma,  
los excedentes y los comprendidos  
en el art. 177 de la ley de 9 de Sep-  
tiembre de 1857, puedan solicitarla  
en el plazo improrrogable de veinte  
días, á contar desde la publicación  
de este anuncio en la *Gaceta de Ma-  
drid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cáte-  
dra los Profesores que desempeñen  
ó hayan desempeñado en propiedad  
otra de igual asignatura y tengan el  
título científico que exige la vacante  
y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio  
elevarán sus solicitudes, acompaña-  
das de la hoja de servicios, á esta  
Dirección general por conducto y  
con informe del Director del Insti-  
tuto en que sirvan, y los que no estén  
en el ejercicio de la enseñanza por  
conducto del Jefe del establecimiento  
donde hubieren servido últimamente,  
debiendo este anuncio publicarse en  
los BOLETINES OFICIALES de las pro-  
vincias y por medio de edictos en  
todos los establecimientos públicos  
de enseñanza de la Nación, lo cual se  
advierte para que las Autoridades  
respectivas dispongan que así se ve-  
rifique desde luego sin más aviso que  
el presente.

Madrid 27 de Enero de 1899.—El  
Director general, V. Santamaría.

(Gaceta del día 6 de Febrero.)

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

### CIRCULAR NÚM. 172.

Secretaría.—Negociado 3.º

El Ilmo. Sr. Director general de  
Penales en telegrama de ayer me  
comunica lo que sigue:

«Sírvese V. S. ordenar la busca y  
captura de Angel Ruiz Campos, fu-  
gado del penal de Alcalá de Henares  
el 6 del actual; es natural de Santan-  
der, de 21 años, soltero, pescador,  
pelo y cejas negros, nariz, cara y  
boca regulares, barba naciente, co-  
lor moreno, estatura 1'685 metros.»

Encargo á los Señores Alcaldes,  
Guardia civil y demás dependientes  
de mi Autoridad procedan á la busca  
y captura del fugado de referencia.

Palencia 8 de Febrero de 1899.

El Gobernador,

Jayme Roure y Prats.

### CIRCULAR NÚM. 173.

Montes á cargo del Ministerio de  
Fomento.

Para llevar á efecto lo prevenido  
en el art. 87 del reglamento de 17 de  
Mayo de 1865, se hace necesario que  
los Ayuntamientos y Corporaciones  
á quienes pertenecen los montes de  
esta provincia remitan dentro del  
presente mes á la Jefatura de Mon-  
tes notas exactas, con estricta suje-  
ción al modelo que á continuación  
se inserta, de todos los aprovecha-  
mientos que, dada la condición de  
aquellos prédios y su estado actual,  
sea posible ejecutar en el año forestal  
de 1899 á 1900, haciendo en la casilla  
de observaciones cuantas crean con-  
venientes, ésto es, consignando con  
la debida separación el número y  
clase de ganado destinado á uso pro-  
pio y el que lo esté al trabajo, y te-  
niendo presente lo dispuesto en cir-  
cular de este Gobierno de 10 de Abril  
de 1878 y la Real orden de 1.º de  
Marzo de dicho año, inserta en el  
BOLETÍN OFICIAL de 12 del referido  
mes de Abril, núm. 123.

Encargo á todos los Ayuntamien-  
tos el más puntual y exacto cumpli-  
miento en este importante servicio,  
que no solamente afecta al buen or-  
den y administración de los montes,  
sino al de sus partícipes, en la inte-  
ligencia que además de hacerles res-  
ponsables de la falta de puntualidad  
que se precisa en la remisión de las  
indicadas notas, lo están también de  
las que resulten por poca precisión  
de las mismas, sin perjuicio de que  
los que faltaren á estas prevenciones  
no tendrán bajo ningún pretexto de-  
recho á otros disfrutes que á los que  
el distrito forestal les consigne en el  
Plan que ha de regir durante el cita-  
do período.

Palencia 6 de Febrero de 1899.

El Gobernador,

Jayme Roure y Prats.

